



Recurso de Revisión: R.R.A.I.123/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles diez de octubre del año dos mil dieciocho. -----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./123/2018**, interpuesto en contra del sujeto obligado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00372718**, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

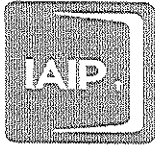
Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le otorgó el número de folio 00372718, mediante la cual solicita:

"Copia del contrato entre empresa, ente u organismo con el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA por el que se contrata la implementación del Programa de Resultados. Electorales preliminares para el Proceso Electoral Local 2017-2018". (Sic)

Segundo. Respuesta.-

Con fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con R.R.A.I. 123/2018



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

número IEEPCO/UTTAI/067/2018 en el cual da respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, registrada con el número de folio **00372718**, en los siguientes términos:

"Hago de su conocimiento que dicha información puede ser consultada y descargada en el siguiente hipervínculo de la página de internet de este Instituto:

[http://www.ieepco.org.mx/archivos/transparencia/SIPOT%202018/COMITE%20DE%20ADQUISICIONES/CONTRATO%20PREP%20\(PODERNET\)%20LP-02-2018.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/transparencia/SIPOT%202018/COMITE%20DE%20ADQUISICIONES/CONTRATO%20PREP%20(PODERNET)%20LP-02-2018.pdf)

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 256 o al siguiente correo electrónico u.transparencia@ieepco.org.mx.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

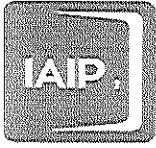
Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho el recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha dieciocho del mes y año antes señalado, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"En el oficio de respuesta por parte del sujeto obligado, se da una liga de internet para solicitar el contrato solicitado. Al ingresar la liga a diferentes buscadores, arroja como resultado la misma página del sujeto obligado y no el archivo del contrato en comento. Para mayor referencia y medio probatorio de lo anterior expuesto, se anexa archivo con captura de pantalla." (Sic)

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, acuerdos Primero y Tercero del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACION DE RECURSOS DE REVISION TRAMITADOS A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA"; mediante auto de fecha miércoles veintitrés de mayo del dos mil diecisiete el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./123/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.



Quinto. . Manifestaciones y Alegatos:

Mediante proveído de fecha lunes veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando respuesta al acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en el cual se le concede manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación; con fecha primero de junio del año dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número IEEPCO/UTTA/076/2018, suscrito y signado por el Licenciado Sergio Eduardo Franco Salcedo, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación al recurso de revisión que se resuelve y ofrece las siguientes pruebas:

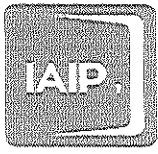
Documental consistente en copia simple del contrato de prestación del servicio de diseño instalación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para la jornada electoral 2017-2018 en el Estado de Oaxaca, celebrado el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

de igual manera, mediante el oficio antes citado, el Sujeto Obligado solicita la conciliación en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ofreciendo para yales efectos la siguiente información: "...contrato de prestación del servicio del diseño, instalación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), para la jornada Electoral 2017- 2018 en el estado de Oaxaca..."

En aras de garantizar el derecho de acceso a la información y a efecto de mejor proveer en el presenta asunto con la información emitida por el sujeto obligado, se ordena dese vista a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la CONCILIACION.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes trece de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que dentro plazo de VISTA concedido por lapso de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismos que transcurrieron del día jueves doce al día lunes dieciséis de julio del presente año, lo anterior tomando en consideración el periodo vacacional aprobado mediante Sesión Ordinaria S.O. 018-2017 celebrada en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual fue aprobada; mediante certificación de fecha dos de agosto de año dos mil diecisiete, la parte recurrente no



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

realizo manifestación alguna dentro del plazo señalado como se hace constar en certificación de fecha miércoles primero de agosto del año dos mil dieciocho.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII, 139 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

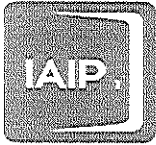
C O N S I D E R A N D O :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, realizó una solicitud de acceso a la información pública al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, interponiendo Recurso de Revisión con fecha diecisiete de mayo del año dos mil



dieciocho por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.*

*Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.*

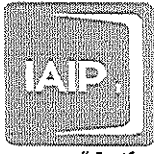
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

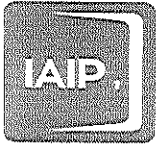
"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en el cual consiste que el sujeto obligado da respuesta mediante sus manifestaciones, por lo tanto modifico el acto reclamado, por ello, el recurso de revisión queda sin materia.

I.- En el caso que nos ocupa la parte recurrente requirió al sujeto obligado; *copia del contrato entre empresa, ente u organismo con el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA por el que se contrata la implementación del Programa de Resultados. Electorales preliminares para el Proceso Electoral Local 2017-2018".*

II.- Queda acreditado que el sujeto obligado dentro del término establecido al atender y remitir la respuesta a la solicitud de la parte recurrente manifestó; *"Hago de su conocimiento que dicha información puede ser consultada y descargada en el siguiente hipervínculo de la página de internet de este Instituto: [http://www.iepco.org.mx/archivos/transparencia/SIPOT%202018/COMITE%20DE%20ADQUISICIONES/CONTRATO%20PREP%20\(PODERNET\)%20LP-02-2018.pdf](http://www.iepco.org.mx/archivos/transparencia/SIPOT%202018/COMITE%20DE%20ADQUISICIONES/CONTRATO%20PREP%20(PODERNET)%20LP-02-2018.pdf). Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 256 o al siguiente correo electrónico u.transparencia@ieepco.org.mx."*



III.- Interponiendo la parte ahora recurrente el Recurso de Revisión señalando como motivo de inconformidad el siguiente; *En el oficio de respuesta por parte del sujeto obligado, se da una liga de internet para solicitar el contrato solicitado. Al ingresar la liga a diferentes buscadores, arroja como resultado la misma página del sujeto obligado y no el archivo del contrato en comento. Para mayor referencia y medio probatorio de lo anterior expuesto, se anexa archivo con captura de pantalla.*

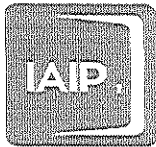
Es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

IV.- En consecuencia, en atención al requerimiento de miércoles veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones



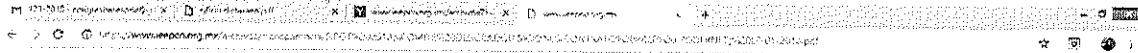
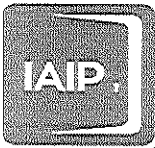
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

y alegatos en relación al recurso de revisión, remitiendo el oficio IEEPCO/UTTA/076/2018, en los siguientes términos:

1. Con fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, se le da respuesta la solicitud de información, mediante oficio IEEPCO/UTTA/067/2018, anexándose a dicho documento el hipervínculo en donde se encuentra digitalizado el contrato de prestación del servicio del diseño, instalación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP para la Jornada Electoral 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.
2. En virtud de lo anterior a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información se anexa al presente en quince fojas de copias simples por un solo lado la siguiente información; Contrato de Prestación de Servicios de Diseño, instalación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, (PREP) para la jornada electoral 2017-2018 en el Estado de Oaxaca. Mismo que obra de foja 28 a foja 42 del presente expediente.

Una vez que esta Ponencia tuvo por cumplido el requerimiento de fecha miércoles veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho y en atención a la información proporcionada en vía de informe por el sujeto obligado, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte ahora recurrente, esta Ponencia acordó mediante proveído de fecha lunes veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, con la información remitida por el sujeto obligado dar VISTA por lapso de tres días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismos que transcurrieron del día jueves doce al día lunes dieciséis de julio del presente año, lo anterior tomando en consideración el periodo vacacional aprobado mediante Sesión Ordinaria S.O. 018-2017 celebrada en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, teniendo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo señalado como se hace constar mediante certificación de fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho.

En consecuencia del estudio del motivo de inconformidad expresado por el recurrente así como de la información requerida dentro de la solicitud de número de folio 00372718, al realizar el cotejo del link remitido por el sujeto obligado en respuesta inicial no fue posible allegarse a la información requerida.



No se puede acceder a este sitio web

La página www.ieepco.org.mx ha rechazado la conexión.

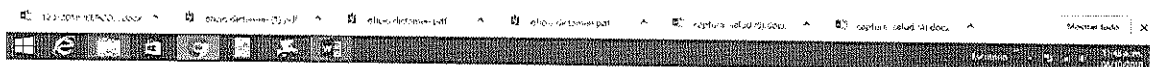
Pruebas:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos

Para obtener ayuda:



DETALLADO

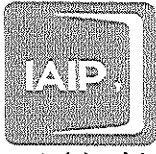


Sin embargo en vía de informe en atención al motivo de inconformidad expresado por el recurrente, mediante oficio IEEPCO/UTTAI/076/2018, el sujeto obligado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite la documental requerida por la parte recurrente dentro del presente expediente.

Adicionalmente esta Ponencia remitió el informe y las documentales que se enlistan a la parte recurrente, notificando del contenido del informe del sujeto obligado, para los efectos legales a que haya lugar, notificación que se realizó al correo que habilito la parte recurrente para ello.

En consecuencia este Órgano Garante Local manifiesta que en atención a las obligaciones de acceso a la información, la respuesta brindada por el sujeto obligado en vía de informe, satisface el requerimiento de la ahora recurrente, teniendo acreditado que dicha información se le ha hecho llegar por el medio habilitado por la parte recurrente para ello.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente al proporcionar la información solicitada mediante solicitud de acceso a la información de número de folio 00372718.

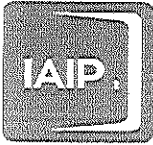
Por lo antes expuesto, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que con el expreso el expediente debe sobreseer la causa que lo genera, quedando sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en atención a ello, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./123/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el Considerando Tercero de esta Resolución.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I y 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./123/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero y Cuarto** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

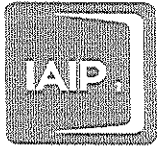
Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretaría General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./123/2018